



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
TEL: 3117676682

Proceso Familia Nº 13-052-40-89-001-2022-00404-00.

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ALIMENTOS DE MAYOR, instaurado por la señora KATHERINE PAOLA MONTERO HERNÁNDEZ, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, en contra del señor RAYMUNDO JOSÉ OROZCO BRID, para al despacho para su revisión. Así mismo le comunico que ha sido inscrito en los libros radicadores de esta Judicatura, asignado bajo el número interno 13-052-40-89-001-2022-00404-00. Pasa al Despacho.

Turbaco Bolívar, 29 de noviembre de 2022.-


PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR. – Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). -

REF.: Radicación Interna: 13-052-40-89-001-2022-00404-00. Proceso: FAMILIA. Clase de Proceso: ALIMENTOS DE MAYOR. Demandante: KATHERINE PAOLA MONTERO HERNÁNDEZ. Demandado: RAYMUNDO JOSÉ OROZCO BRID.

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos de ley, se procede a admitirla y a decidir sobre los alimentos provisionales solicitados por la parte demandante para lo cual se partirá por traer a cita el contenido del artículo 397 del Código General del Proceso, frente al tema indica que "Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario."

Como bien se desprende de las normas transcritas, el proceso de alimentos tiene por finalidad que se defina si en efecto existe obligación de suministrar alimentos de una persona a otra y en caso afirmativo la cuantía de los mismos, lo que tiene lugar luego de agotado el proceso a través de la sentencia que defina el asunto, y como quiera que no fue presentada "prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado", como lo prevé el artículo 397 ibidem, no se podrá acceder a la solicitud de alimentos provisionales indicada en las pretensiones de la demanda.

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, promovida por la señora KATHERINE PAOLA MONTERO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor RAYMUNDO JOSÉ OROZCO BRID.
2. Désele el trámite de proceso verbal sumario, en única instancia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 390 numeral 2º y 397 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: Ofm@arjona@candaj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
TEL: 3117676682

Proceso Familia N° 13-052-40-89-001-2022-00404-00.

3. Notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público.
4. NEGAR, los alimentos provisionales, por no cumplir las exigencias del numeral 1° del artículo 397 de la Ley 1564 de 2012.
5. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.
6. Hágase el registro de las actuaciones en la plataforma Justicia XXI Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

Juez

